

**R.D. N° 12-37/2005.-**

**Montevideo, 5 de mayo de 2005.-**

**TRABAJADORES TEMPORARIOS,  
ZAFRALES Y A LA ORDEN  
Cómputo de servicios a todos los efectos  
de las prestaciones de pasividad.**

---

**VISTO:** la forma de cómputo de servicios prevista legalmente para los trabajadores temporarios o por temporada, zafrales o a la orden para las prestaciones de pasividad;

**RESULTANDO: I)** que el artículo 63 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979 y el artículo 40 del Decreto N° 125/ 996, de 1° de abril de 1996 establecen que los trabajadores temporarios o por temporada, zafrales o a la orden computarán íntegramente el año en que tengan actividad, cuando se cumplan en forma conjunta una serie de condiciones;

**II)** que como primer condición se exige que se trate de una única actividad computable en el período;

**III)** que además debe no mediar un período de inactividad mayor de seis meses, entre la finalización de una tarea y el comienzo de otra en los casos de trabajadores zafrales y temporarios o por temporada o de dos meses, tratándose de trabajadores a la orden;

**IV)** que finalmente se debe acreditar haber trabajado efectivamente no menos de ciento cincuenta días o mil doscientas horas en el año de la actividad en cuestión;

**CONSIDERANDO: I)** que al revisar la práctica administrativa vigente, se entiende oportuno precisar el alcance de dicha forma de cómputo a los diversos efectos de las prestaciones de jubilación, pensión por fallecimiento y subsidio transitorio por incapacidad parcial para una mejor aplicación de la normativa en la materia;

**II)** que la forma de cómputo de servicios, por ser un elemento integrante de la definición de la causal prestacional, debe ser de aplicación en la apreciación de todas aquellas condiciones de derecho que impliquen la consideración de un tiempo de servicios;

**III)** que en consecuencia, resulta claro que esta forma de cómputo es aplicable para determinar el cumplimiento de los 35 años de servicios exigidos para configurar la causal de jubilación común y los 15 años para la jubilación por edad avanzada;

**R.D. N° 12-37/2005.-**

IV) que sin embargo, corresponde aclarar que también es de aplicación para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de 10 o 2 años de trabajo y de los seis meses inmediatamente previos a la incapacidad, exigibles para poder acceder a la jubilación absoluta y permanente para todo trabajo y al subsidio transitorio por incapacidad parcial (arts. 19 y 22 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995);

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 63 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979 y por el artículo 40 del Decreto N° 125/996, de 1 de abril de 1996;

**EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**R E S U E L V E:**

- 1º) DECLARAR QUE A TODOS LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SERVICIOS Y DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE DERECHO JUBILATORIO, PENSIONARIO Y DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL, LOS TRABAJADORES TEMPORARIOS, ZAFRALES Y A LA ORDEN, COMPUTARÁN ÍNTEGRAMENTE EL AÑO EN QUE TENGAN ACTIVIDAD, CUANDO SE CUMPLAN, EN FORMA CONJUNTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
  - A) QUE SE TRATE DE UNA ÚNICA ACTIVIDAD COMPUTABLE EN EL PERÍODO;
  - B) QUE NO MEDIE UN PERÍODO DE INACTIVIDAD MAYOR DE SEIS MESES, ENTRE LA FINALIZACIÓN DE UNA TAREA Y EL COMIENZO DE OTRA EN LOS CASOS DE TRABAJADORES ZAFRALES Y TEMPORARIOS O POR TEMPORADA O DE DOS MESES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES A LA ORDEN;
  - C) QUE SE ACREDITE HABER TRABAJADO EFECTIVAMENTE NO MENOS DE CIENTO CINCUENTA DÍAS O MIL DOSCIENTAS HORAS EN EL AÑO DE LA ACTIVIDAD EN CUESTIÓN.
  
- 2º) PASE A LA GERENCIA PRESTACIONES ECONÓMICAS A SUS EFECTOS Y PUBLÍQUESE EN LA INTRANET CORPORATIVA Y EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET.

**DR. EDUARDO GIORGI**  
**Secretario General**

**ERNESTO MURRO**  
**Presidente**

EG/ir